

ANTEPROYECTO DE LA LEY FORAL DEL CONSEJO NAVARRO DE MEDIO AMBIENTE

1. MEMORIA NORMATIVA

1.1. Antecedentes normativos que regulan la materia objeto de la disposición reglamentaria:

- Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, del Consejo Navarro de Medio Ambiente.
- Acuerdo de 11 de junio de 1996, del Consejo Navarro de Medio Ambiente, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

1.2. La relación de las normas y preceptos que se vean afectados:

Se derogan las siguientes normas.

- Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, del Consejo Navarro de Medio Ambiente.
- Acuerdo de 11 de junio de 1996, del Consejo Navarro de Medio Ambiente, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. MEMORIA ECONÓMICA

La aprobación de la Ley Foral del Consejo de Medio Ambiente no requiere de la tramitación de compromiso de gasto con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, dado que no conlleva ningún incremento de gasto que requiera la correspondiente dotación presupuestaria.

3. MEMORIA JUSTIFICATIVA

La Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra dispone, en su artículo 57, apartado c), que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente.

Sobre esta base normativa y dada la creciente preocupación de la ciudadanía navarra por la protección del medio ambiente, el Gobierno de Navarra crea, en respuesta a la misma, en 1993, el Consejo Navarro de Medio Ambiente, constituido en virtud de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, y adscrito al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Inicialmente, el Consejo se creó con el objeto de facilitar y mejorar la gestión ambiental, sumergiéndose en la búsqueda de un desarrollo sostenible a través de la participación de las organizaciones más representativas del mundo de la investigación,

deporte y defensa y estudio de la naturaleza, como de técnicos pertenecientes a la propia Administración de la Comunidad Foral.

Nuestro texto constitucional configura el medio ambiente como un derecho cuyo disfrute adecuado corresponde a la totalidad de la ciudadanía, con el correlativo deber de todos, en armonía con los poderes públicos, de conservarlo y protegerlo. Para un cumplimiento más garantista de este derecho, se adoptó en Aarhus, el 25 de junio de 1998, el Convenio sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. El Convenio postuló al respecto que, para estar en condiciones de hacer valer este derecho a un medio ambiente adecuado y cumplir con el deber de su conservación y respeto, los ciudadanos deben tener acceso a la información ambiental relevante, de modo que ello los legitime para participar en la toma de decisiones de carácter ambiental.

A nivel autonómico, la normativa navarra ya recoge, en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, el derecho de la ciudadanía a la participación real y efectiva, en la toma de decisiones, en los planes y programas de intervención ambiental, vía proceso de participación de carácter consultivo previo.

Atendiendo a los objetivos marcados, tanto por la Constitución, como por el citado Convenio de Aarhus, cuyas prescripciones ya han tenido su acogida en demás normativa navarra, la norma de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente ha de someterse a diversas modificaciones y adaptaciones que, sin olvidar la creciente y continua preocupación por la protección del medio ambiente y su incidencia en el desarrollo económico y social, comprendan los nuevos instrumentos y medios de participación más abierta y directa, propios de la actual sociedad, que hagan de este órgano eminentemente técnico y experto, inicialmente, un verdadero foro de participación, incentivador de un debate multipartes, representativo de los intereses de todos los colectivos.

La apertura de la participación en cuestiones ambientales a la ciudadanía, encuentra su principal reflejo en las *vocalías*, constituyendo ello el eje central de la modificación producida en la norma en torno a la composición del Consejo. La posibilidad de que la figura de vocal para la deliberación de los asuntos pueda atribuirse a cualquier persona, a título individual o en representación de alguna organización, relega, en cierta medida, el peso de deliberación que anteriormente recaía, exclusivamente, en los técnicos y grupos de expertos que lo componían. De este modo, si bien se sigue reconociendo la participación activa de estos perfiles, como vocales igualmente del Plenario, su importancia ha venido a ser compensada por la ahora equiparada participación de la ciudadanía en general.

La evolución de la sociedad ha venido a propiciar, igualmente, la necesidad de incorporar en esta norma, la igualdad de género que, escuetamente, se recoge en el artículo 4 en cumplimiento del mandato legal que la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril,

de igualdad entre mujeres y hombres, propugna, garantizando una equilibrada composición entre sus miembros.

De acuerdo con lo expuesto, la aprobación de la Ley Foral conlleva la derogación de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

4. MEMORIA ORGANIZATIVA

La aprobación del presente proyecto de LEY FORAL DEL CONSEJO DE MEDIO AMBIENTE, no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de plantilla, lo que se hace constar expresamente a efectos oportunos.

Pamplona, 4 de abril de 2022.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

MUÑOZ
TRIGO
PABLO - DNI
15946407R

Firmado digitalmente por
MUÑOZ TRIGO
PABLO - DNI
15946407R
Fecha: 2022.04.18
14:12:28 +02'00'

Pablo Muñoz Trigo

VºBº Intervención Delegada
(Ved apartado memoria económica)

ULLATE
FABO MARIA
MINERVA -
29156600Y

Firmado digitalmente
por ULLATE FABO
MARIA MINERVA -
29156600Y
Fecha: 2022.05.12
12:09:25 +02'00'